



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170002500
DEMANDANTE	Paula Johanna Muñoz Ospina y Otros
DEMANDADO	Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Educación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Decide sobre excepciones previas

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable al Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Educación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Paula Johanna Muñoz Ospina el día 19 de noviembre de 2014 en un presunto paseo escolar.

### 1. ANTECEDENTES

En auto de septiembre 29 de 2017 se **admitió** la demanda.

Con auto de mayo 25 de 2018 previo a decidir llamamiento en garantía se requirió al apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá para que aclarara unos puntos.

En auto de 25 de julio de 2018 se llamó en garantía a Suramericana SA., QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros S.A., y Allianz Seguros SA.

En auto de diciembre 19 de 2018 previo a decidir llamamiento en garantía se requirió a los apoderados de QBE Seguros SA y Seguros Generales Suramericana SA.

En auto de 12 de junio de 2019 se llamó en garantía a TURISMO YEP LTDA y a ORLANDO YEPES GUZMÁN.

Con auto del 30 de octubre de 2019 previo a decidir el llamamiento en garantía que propuso el llamado en garantía TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN se le requirió.

Mediante auto del 22 de enero de 2020 se llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien fue llamado por TURISMO YEP LTDA y Orlando Yepes Guzmán y también se requirió a estos últimos para que allegaran documentos respecto del llamamiento en garantía realizado a Seguros del Estado S.A.

Con auto del 14 de mayo de 2021 se llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.

En informe al despacho de 9 de julio de 2021 se anotó: *“MAYO 26 DE 2021 NOTIFICADO SEGUROS DEL ESTADO. JUNIO 22 DE 2021 VENCIDO TERMINO PARA CONTESTAR LLAMAMIENTO. CONTESTACION A LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALLEGADO OPORTUNAMENTE (17 DE JUNIO DE 2021) POR SEGUROS DEL ESTADO CON FORMULACION DE EXCEPCIONES, DEBIDAMENTE TRAMITADAS. MEMORIAL ALLEGADO EL 6 DE JULIO DE 2021 POR APODERADO DE TURISMO YEP*

PRONUNCIANDOSE RESPECTO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SEGUROS DEL ESTADO. SIRVASE PROVEER.”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Régimen aplicable

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció en relación al régimen de vigencia y transición normativa lo siguiente:

*“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*(...)*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.* (Subraya propio).

Por lo tanto, para el presente asunto el trámite a las **excepciones previas** presentadas en los escritos de contestación de la demanda, deberá hacerse de conformidad con la Ley 2080 de 2021, dado que estamos frente a un proceso que inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y no estamos en ninguno de los momentos procesales establecidos en el artículo 86 inciso 4.

### 2.2. De la normativa sobre las excepciones previas:

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el contenido de la contestación de demanda, el cual debe incluir entre otras cosas, las excepciones que el demandado pretenda proponer.

Ahora, sobre la forma como se van a tramitar las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“(…) PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.*

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso contempla cuáles son excepciones previas así:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

El artículo 101 de Código General del Proceso regula la **oportunidad y trámite** de las excepciones previas de la siguiente forma:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*

A su vez, el artículo 102 de mismo establece en relación a la **inoponibilidad posterior de los mismos hechos** lo siguiente:

*“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta el cambio normativo este despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas dentro de la presente demanda, que se encuentren dentro de listado indicado en el artículo 100 del C.G.P.

### 2.3. De las excepciones en el caso en concreto:

En el caso en estudio, de conformidad con lo que se pretende en la demanda, esto es, que se declare administrativamente responsable al Distrito Capital Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Paula Johanna Muñoz Ospina el día 19 de noviembre de 2014, mientras viajaba en el Bus marca Chevrolet placa YBZ004, en desarrollo de una actividad recreativa programada por el Colegio Santa Bárbara I.E.D (Institución Educativa Distrital).

Dentro de la contestación de demanda, la demandada propuso las siguientes **excepciones previas**:

QUIEN LA PROPONE	EXCEPCIÓN	Pronunciamento de la parte demandante
Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Educación	1. EXCEPCIONES PREVIAS  INEPTA DEMANDA	No se pronunció

También propusieron las siguientes excepciones que **no son previas**:

QUIEN LA PROPONE	EXCEPCIÓN
Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Educación	2. EXCEPCIONES DE FONDO.  - Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la secretaria de educación - Inexistencia de nexo causal - Ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción. - La genérica o innominada.
Mapfre Seguros S.A.	<b>Propuestas respecto de la contestación de la demanda</b> Excepciones de fondo 1. Inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama 2. Inexistencia de prueba de perjuicios materiales 3. Excepción genérica  <b>Excepciones de fondo al llamamiento en garantía</b> 1. Coaseguro 2. Inexistencia de la obligación de indemnizar 3. Deducible 4. Límite del valor asegurado

	<p>5. Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización</p> <p>6. Ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y a la magnitud del daño a ella irrogado</p>
<p><b>Seguros Generales Suramericana S.A.</b></p>	<p>EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA</p> <p>1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.</p> <p>2. Inexistencia de falla en el servicio por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.</p> <p>3. Inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y las lesiones presentadas por la joven PAULA JOHANNA MUNOZ: configuración del hecho de un tercero.</p> <p>4. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados.</p> <p>EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA</p> <p>1. La cobertura de la Póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.</p> <p>2. Existencia de coaseguro.</p> <p>3. Debe respetarse la suma máxima asegurada para el amparo de responsabilidad civil.</p> <p>4- Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza No. 0309579-0</p> <p>5. En la Póliza No. 0309579-0 se pactó un sublímite de 80% del límite asegurado por los daños a terceros causados por los contratistas y subcontratistas del asegurado.</p> <p>6. Existencia de deducible.</p> <p>7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.</p>
<p><b>QBE Seguros S.A.</b></p>	<p>EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA</p> <p>1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.</p> <p>2. Inexistencia de falla en el servicio por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.</p> <p>3. Inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y las lesiones presentadas por la joven PAULA JOHANNA MUNOZ: configuración del hecho de un tercero.</p> <p>4. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados.</p> <p>EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA</p> <p>1. La cobertura de la Póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.</p> <p>2. Existencia de coaseguro.</p> <p>3. Debe respetarse la suma máxima asegurada para el amparo de responsabilidad civil.</p> <p>4- Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza No. 0309579-0</p> <p>5. En la Póliza No. 0309579-0 se pactó un sublímite de 80% del límite asegurado por los daños a terceros causados por los contratistas y subcontratistas del asegurado.</p> <p>6. Existencia de deducible.</p>

	7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
<b>Allianz Seguros S.A.</b>	<p><b>FRENTE A LA DEMANDA</b></p> <p>V. EXCEPCIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ausencia de prueba de las omisiones alegadas en la demanda.</li> <li>2. Ausencia de responsabilidad por no encontrarse acreditada el nexo causal entre el siniestro que ocasiona lesiones a la joven PAULA JOHANA MUÑO OSPINA y las funciones a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.</li> <li>3. Hecho exclusivo de un tercero</li> <li>4. Improcedencia de reconocimiento de los perjuicios inmateriales en los términos reclamados</li> </ol> <p><b>IV. EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ausencia de cobertura por tratarse de asuntos ajenos a la responsabilidad civil asegurada. Los daños que se reclaman no fueron causados por la actuación o gestión de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.</li> <li>2. Subsidiaria de la excepción 1 anterior. EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL AMPARO BÁSICO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.</li> <li>3. Condiciones particulares del seguro que en todo caso se advierten.</li> </ol>
<b>Turismo YEP Ltda y Orlando Yépez Guzmán</b>	<p>EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Prescripción.</li> <li>2. Culpa exclusiva del conductor de vehículo, señor Carlos Fernando Farfán Casallas por haberse comportado de modo inapropiado y contrario a las instrucciones del empleador y de las normas de tránsito</li> <li>3. Inexistencia de los perjuicios demandados</li> </ol>
<b>Seguros Generales Suramericana S.A.</b> (respecto del llamamiento de TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPEZ GUZMÁN )	<p><b>EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados.</li> </ol> <p><b>III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Falta de legitimación en la causa por activa de Turismo Yep Ltda., para llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.</li> <li>2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro</li> <li>3. Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de automóviles No. <u>6345163-5</u> debido a que los hechos acaecidos no constituyen siniestro de responsabilidad civil extracontractual</li> <li>4. El riesgo acaecido se enmarcó bajo una de las exclusiones expresamente estipuladas al riesgo asegurado</li> <li>5. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe en estricto sentido a su clausulado</li> <li>6. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro</li> <li>7. Existencia de deducible</li> </ol>

<b>Seguros del Estado S.A.</b> (respecto del llamamiento de TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPEZ GUZMÁN )	<b>V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER:</b>  1. - Respecto de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica n° 30-101001011 y en exceso n° 32101000428 para vehículos de servicio público pasajeros  1.1.- inexistencia de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual básica n° 30-101001011 y en exceso n° 32101000428 para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.  2.- Respecto a las pólizas de responsabilidad civil contractual  2.1.- Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n° 31-101001238  3- Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. 4.- Inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado s.a. 5.- Inexistencia de la obligación
--	---

La parte demandante no se pronunció sobre ninguna de las excepciones propuestas.

Comoquiera que en esta etapa se estudian únicamente las excepciones previas, el estudio de las últimas citadas, dado de su carácter, se postergará para el momento del fallo.

#### **2.4. Del traslado de las excepciones previas**

De las excepciones previas se tramitarán en la forma prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, según lo dispuesto en el artículo 175 del CAPCA modificado por la Ley 2080 de 2021, término durante el cual la parte demandante podrá pronunciarse o subsanar los defectos.

El artículo 201A del CPACA señala: *“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*

En informe secretarial del 23 de febrero de 2018 se anotó: ***“OCTUBRE 18 DE 2017 NOTIFICADO ALCALDE DE BOGOTA. ENERO 30 DE 2018 VENCIO TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA. VENCIDO TERMINO PARA CONTESTAR***

<sup>1</sup> Artículo 110 TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente*

**DEMANDA CON ELLA TRAJIDA EN OPORTUNIDAD POR SECRETARIA DE EDUCACION (ENERO 29 DE 2018), CON FORMULACION DE EXCEPCIONES DEBIDAMENTE TRAMITADAS Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA APORTANDO TRASLADOS SOLO DEL ESCRITO DE LLAMAMIENTO. SIRVASE PROVEER**.  
(Negrilla y subraya fuera del texto)

En el presente caso se fijaron en lista las excepciones propuestas por el Distrito Capital Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, el día 14 de febrero de 2018; no obstante, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

**2.5. Análisis de la excepción previa propuesta:**

EXCEPCIÓN	ARGUMENTO
<p><b>INEPTA DEMANDA</b></p> <p>Propuesta por Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Educación</p>	<p>Al respecto se debe decir que en el escrito de la demanda no se presenta de acuerdo a las formalidades previstas en la ley en la medida que no se hace una exposición clara de los fundamentos de derecho, ni una alusión normativa aplicable al caso, por el contrario se hace un recuento incisivo de los hechos, pero no se centra en demostrar los requisitos que conducen a la responsabilidad del Estado en hecho, en esa medida se hace necesario que el Despacho la declare probada.</p> <p>Téngase en cuenta el pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado a través de la sentencia de abril 16 de 1993, con ponencia del Consejero Juan de Dios Montes Hernández, dentro del expediente 7124, con el cual el Alto Tribunal señaló:</p> <p><i>“La responsabilidad del Estado se declara siempre que concurren los siguientes elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para el efecto es quien los alega, y un nexo causal que vincula a estos: dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración”</i></p> <p>La presente acción no es viable que prospere contra la SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto no es la persona jurídica indicada para responder por las presuntas pretensiones que se le imputan, esta institución cuenta con una serie de deberes y obligaciones establecidas en la Constitución Política y la Ley siendo ajena a los hechos de la presente demanda. De otra parte no existe, ni existió en ningún momento, la relación de causalidad, razón suficiente para exonerar a mi poderdante de la responsabilidad que se le pretende endilgar.</p> <p>El demandante, no especifico en su demanda, cual es la razón por la cual pretende que la Secretaria de Educación asuma una responsabilidad administrativa por culpa in eligendo de un conductor ni por un accidente que según la demanda se habría producido debido a una competencia automovilística entre dos automotores, sino que simplemente se limita a indicarla como demandada sin establecer cuál fue la acción u omisión generadora de la supuesta falla en el servicio y sin determinar cuál es su responsabilidad respecto de las instituciones Educativas Distritales.</p>

Abe recalcar que el apoderado del Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Educación argumenta que la parte actora no hace una exposición clara de los fundamentos de derecho y tampoco hace una alusión normativa aplicable al caso. Sin embargo, complementa la aludida excepción citando un pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado a través de la sentencia de abril 16 de 1993, con ponencia del

Consejero Juan de Dios Montes Hernández, dentro del expediente 7124, el cual trata sobre la responsabilidad del Estado y refiere que no es viable que prospere la acción impetrada en contra la entidad demandada, por cuanto no es la persona jurídica indicada para responder por las presuntas pretensiones que se le imputan, argumentos éstos que son propios de la defensa de la entidad y no tienen relación alguna con la excepción que propone.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, contempla la excepción previa “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, y comoquiera que los requisitos formales de la demanda, así como la existencia o no de acumulación de pretensiones se estudia y verifica en la etapa previa para admitir la demanda, lo cual ocurrió con auto del 29 de septiembre de 2017, **la excepción propuesta no está llamada a prosperar**, aunado al hecho de que en el escrito de la demanda sí se elaboró un acápite denominado “*IV. Fundamentos de Derecho*”, donde la parte demandante a su consideración expone unos argumentos de responsabilidad patrimonial del Estado, fundamentado en artículo 90 superior, además de citar jurisprudencia del Consejo de Estado precisamente sobre la responsabilidad estatal, perjuicios morales y daño a la salud, entre otros, por lo que estaría cumpliendo con tal requisito.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada “**INEPTA DEMANDA**”, propuesta por el apoderado del **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación**, por los motivos aquí expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico de los apoderados de las partes.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SRP

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4e3ee46294dc5373c6b92423b8eb2f259685a26433ac3304e83f1f0d95505c**

Documento generado en 30/06/2022 07:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**